

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-063/2019.

ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR OPERATIVO DE LA
POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y
AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; septiembre *** de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-063/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS.**

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda inicial “La orden verbal de fecha 26 de agosto de 2019, emitida por los CC. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director Operativo y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General, ambos de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar (PIBA).” (sic)

Acto impugnado en la ampliación de la demanda “La resolución definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictada dentro de procedimiento administrativo llevado bajo el número de

expediente [REDACTED]
[REDACTED] (sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actora o demandante [REDACTED]

Autoridades demandadas en la demanda inicial Director Operativo y Director General, de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar (PIBA)

Autoridades demandadas en la ampliación de la demanda Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el diez de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED], por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de la remoción verbal del cargo de Policía Raso adscrita a la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar (PIBA), realizada con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, señalando como autoridades demandadas a “CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director Operativo y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General, ambos de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar (PIBA).” (Sic). Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o

resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez ratificada y subsanada la demanda, en auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve¹, fue admitida, ordenándose, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En auto de fecha quince de enero de dos mil veinte², se declaró la rebeldía en que incurrieron las autoridades demandadas Director Operativo y Director General, de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar (PIBA), al omitir contestar la demanda, en consecuencia, se tuvieron por afirmados los hechos que dejaron de contestar y se ordenaron sus notificaciones por medio de lista.

CUARTO. Por auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte³, se ordenó la apertura del juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

QUINTO. Previa certificación, mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinte⁴, la Sala Instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, y, atendiendo a que la parte actora presentó escrito de fecha diez de febrero del año próximo pasado, se le tuvo por ratificadas y ofertadas las pruebas que consideró oportunas; tocante a las autoridades demandadas, al no haber ofrecido o ratificado prueba alguna, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; se proveyeron las mismas, así como las exhibidas y las recabadas de oficio por este Tribunal, no obsta, ante la rebeldía en que incurrieron las demandadas, se ordenó requerirles nuevamente Copias certificadas del expediente de responsabilidad administrativa del cual emana el acto impugnado, así como del expediente administrativo y/o laboral y/o personal de [REDACTED] En el mismo auto, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

¹ Foja 44-47.

² Fojas 64-65.

³ Foja 70.

⁴ Fojas 84-88

SEXTO.- En auto de dieciocho de marzo del año dos mil veinte⁵, se tuvo al Director General de la Policía Industrial, Bancarías y Auxiliar, autoridad demandada, exhibiendo copia certificada del expediente administrativo y/o laboral y/o personal de [REDACTED], dándose vista a la demandante para que en el plazo de tres días hábiles realizara sus manifestaciones.

SÉPTIMO.- Mediante auto de cuatro de agosto del año dos mil veinte⁶, se tuvo al Director General de la Policía Industrial, Bancarías y Auxiliar, autoridad demandada, exhibiendo copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] en contra de [REDACTED], dándose vista a la demandante para que en el plazo de tres días hábiles realizara las manifestaciones que considera convenientes.

OCTAVO.- Por auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinte⁷, se tuvo al representante procesal de la parte demandante, desahogando las vistas ordenadas en autos de dieciocho de marzo y cuatro de agosto del año señalado en líneas que anteceden.

NOVENO. En auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte⁸, se tuvo por ampliada la demanda de la parte actora, teniéndose como autoridad demandada al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, y como acto impugnado, la resolución definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] ordenándose emplazar a la autoridad demandada, para que en el plazo de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda.

DÉCIMO.- Por auto de fecha primero de febrero del año dos mil veintiuno⁹, considerando que el resto de los integrantes

⁵ Fojas 153 y 154.

⁶ Fojas 268 y 269.

⁷ Fojas 298 y 299.

⁸ Fojas 262-265.

⁹ Fojas 528 y 529.

del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, exceptuando al presidente del mismo, no contestaron la ampliación de demanda entablada en su contra, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, por perdido su derecho para oponer defensas, excepciones y causales de improcedencia.

DÉCIMO PRIMERO.- El primero de marzo del año en curso¹⁰, se emite auto en el que se regulariza el procedimiento y se tiene por contestada la ampliación de demanda al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en consecuencia, por interpuestas las causales de improcedencia, así como sus defensas y excepciones; ordenándose dar vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

DÉCIMO SEGUNDO.- Atendiendo al estado procesal, el veintidós de abril del año dos mil veintiuno¹¹, se ordenó abrir periodo probatorio por el término común de cinco días para las partes.

DÉCIMO TERCERO.- Previa certificación, mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno¹², la Sala Instructora se pronunció sobre la admisión de las pruebas que conforme a derecho fueron ofrecidas por las partes, declarando precluido el derecho de las autoridades que omitieron ofertar pruebas al respecto; en el mismo auto fue señalado día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

DÉCIMO CUARTO.- El nueve de agosto de dos mil veintiuno, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley¹³, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que comparece la demandante, su representante procesal, así como sus testigos; asentándose la incomparecencia de las autoridades demandadas o persona alguna que legalmente las represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; y al no existir cuestiones

¹⁰ Fojas 534-536.

¹¹ Foja 543.

¹² Fojas 574-575.

¹³ Fojas 598-600

incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en las etapas procesales correspondientes, pasándose a la etapa de alegatos y hecha una búsqueda minuciosa en la Oficialía de Partes de la Sala Instructora, se encontraron dos escritos suscritos por la delegada de las autoridades demandadas y por la demandante, por ende, se les tuvieron por presentados sus alegatos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por el Director Operativo y Director General, ambos de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción I, 47 fracción I y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de

fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, esencialmente porque del despido verbal injustificado controvertido, la autoridad omitió hacer manifestación alguna al respecto y, atendiendo que en la copia certificada del procedimiento administrativo [REDACTED], instruido en contra de [REDACTED] **se encuentra la resolución definitiva de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve**, materia de impugnación. Resolución que se encuentra glosada en el sumario, de la foja doscientos treinta y cinco a la foja doscientos cuarenta y dos, de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁴

¹⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De las autoridades demandadas en el juicio en cuestión, únicamente compareció a juicio y se le tuvo por contestada la ampliación de demanda, al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sin embargo, no se advierte que se haya hecho valer causal de improcedencia alguna, aunado a ello, del estudio oficioso, este colegiado tampoco advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, del escrito de contestación a la ampliación de demanda, se advierten defensas y excepciones que se estudian a continuación:

1.- LA DE OSCURIDAD, DEFECTO E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA.

Es **infundada**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;*
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;*
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y*
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.*

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes

para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. *El promovente deberá adjuntar a su demanda:*

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;*
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;*
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;*
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y*
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.*

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, al admitir la demanda en el acuerdo de fecha

veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve¹⁵, pues de la lectura de la misma se aprecia que reunió los requerimientos apuntados, esencialmente, porque la actora desahogó las prevenciones realizadas previamente a la admisión de la demanda; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

2.- SINE ACTIONE AGIS.

La falta de **acción o derecho**, es una **defensa** proveniente del derecho civil y consiste en demostrar que a la parte promovente no le asiste el derecho para demandar, sin embargo, desde el momento en que una autoridad administrativa emite una resolución en contra de cualquier ciudadano, es evidente que a éste le asiste el derecho para poner en acción al órgano jurisdiccional correspondiente; esto es, se encuentra totalmente legitimado para demandar, cuando el acto le pare perjuicio a sus derechos, tal como en el caso acontece.

En materia administrativa podría asemejarse a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la Materia, que señala que el juicio es improcedente cuando los actos no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, lo que en la especie no acontece, pues es evidente que el acto que se recurre en esta vía, para perjuicio a la actora y por ende, se encuentra legitimada para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, tal como en la especie acontece.

3.- LA PRESCRIPCIÓN.

Deviene en infundada la defensa que se atiende, ello, porque al haberse hecho sabedora del acto impugnado la parte demandante el día veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, y al haber presentado su escrito de demanda de nulidad el día diez de septiembre del año señalado en líneas que anteceden, transcurrieron únicamente once días hábiles, no contándose el treinta y uno de agosto, primero, siete y ocho de

¹⁵ Fojas 44-47

septiembre todos del dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos; por ende, la demanda se presentó dentro de la temporalidad establecida en la fracción II del artículo 40 de la Ley de la materia, no obstante que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece para tal efecto una temporalidad más considerable, tal como lo establece la fracción III de su artículo 201. De ahí, que devenga en infundada la defensa que hace valer el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

4.- LA DE PAGO.

La defensa que se atiende sigue la misma suerte que las anteriores, siendo así, porque no se exhibe documental alguna en la que se acredite que se le cubrió a la demandante las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones; independientemente que analizado que sea el fondo del asunto, este colegiado se pronunciara lo que conforme a derecho proceda.

5.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.

También deviene en improcedente la defensa que nos ocupa, ello, atendiendo a las consideraciones plasmadas en la primer defensa que se abordó, consistente **en la obscuridad, defecto e imprecisión de la demanda**, que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su transcripción; siendo evidente que se hace valer en dos ocasiones la misma defensa.

6.- LA DE INEXISTENCIA DE UN SUPUESTO DESPIDO.

Es infundada, considerando que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna, con la que contravirtieran el despido verbal de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, incluso, no comparecieron a juicio a controvertir la demanda instaurada en su contra; independientemente de ello, tampoco se aprecia de la contestación del Presidente del Consejo de Honor y Justicia, prueba alguna de la que se desvirtúe el cese verbal demandado en el juicio de nulidad que nos ocupa. De ahí que resulte infundada la defensa que se atiende.

7.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Al igual que las demás, deviene en infundada e improcedente la defensa que nos ocupa, siendo así, porque la parte actora demostró con las documentales que presentó en su escrito inicial de demanda¹⁶, ser Policía Raso de la Policía Industria, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin que fuese desacreditada tal afirmación, aunado a ello, la actora comparece al Tribunal, alegando que el acto del que se duele viola sus derechos y que con ello se produce una afectación real a su esfera jurídica. Lo cual resulta suficiente para que se tenga legitimación, para interponer el juicio de nulidad en el Tribunal de Justicia Administrativa, independientemente que obra en autos el oficio número [REDACTED]¹⁷, en el que se puede apreciar que la actora, antes del despido verbal del que se duele, estaba adscrita a la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, Zona Metropolitana, de la Comisión Estatal de Seguridad.

Las excepciones o defensas consistentes en **deducción legal favorable, plus petitio loco y las demás que se deriven de la contestación**, serán analizadas, en su caso, al entrar al estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante.

Ante las razones planteadas, este Colegiado no advierte hasta el momento actualización de causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si se dio el cese verbal de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, del que se duele la parte actora y si la resolución definitiva de fecha cuatro de noviembre

¹⁶ Fojas 18-21

¹⁷ Foja 146.

de dos mil diecinueve dictada dentro del procedimiento administrativo D [REDACTED] resultan ilegales o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante, se encuentran visibles en las fojas treinta y ocho y treinta y nueve del sumario en cuestión, mismas que forman parte del escrito por el que se subsana el escrito inicial de demanda, así como de la foja trescientos treinta y nueve a la foja trescientos cincuenta y nueve del expediente que se resuelve, y que forman parte del escrito de ampliación de demanda, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Para sustentar lo anterior, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁸

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da*

¹⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso

¹⁹Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Tocante a la orden verbal de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, emitida por [REDACTED] en su carácter de Director Operativo y [REDACTED] en su carácter de Director General, ambos de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, la actora menciona de manera fundamental en sus agravios o razones de impugnación, lo siguiente:

*“...las demandadas infringen en mi perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que los actos de autoridad que causen molestia a los particulares, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, deben constar por escrito, estar fundados y motivados, y notificados, pues esto en el caso en concreto no aconteció, dejando al suscrito en estado de indefensión, resultando el acto impugnado inválido, toda vez que los gobernados deben de tener pleno conocimiento de los actos de autoridad que les perjudiquen para estar en posibilidad de combatirlos, dándoles todos los elementos de hecho y de derecho que funden el acto de autoridad para estar en aptitud de combatirlo, así las cosas **la orden verbal reclamada es nula al no constan por escrito**, pues esta no se encuentra motivada ni fundada, en razón de que las autoridades demandadas no circunstanciaron, mucho menos precisaron o asentaron las razones particulares o causas inmediatas, y los dispositivos legales para determinar **su orden verbal**, impidiendo así la posibilidad de un derecho de defensa de la suscrita*

ante el acto de autoridad aquí reclamado de ahí su ilegalidad.”. (sic)

Concerniente a la resolución definitiva de cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED], en los motivos o razones que esgrimió la actora, señaló de manera toral en su PRIMERA y SEGUNDA razón, lo siguiente:

“Primera.- Agravio enderezado contra la...

Causa agravio que el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, haya dictado la resolución definitiva que aquí se combate, en virtud de que la suscrita, nunca fui legalmente llamada al procedimiento administrativo número [REDACTED] en virtud de que mediante acuerdo de fecha 27 de agosto del año 2019, se ordenó notificar por lista que se fijan en los Estrados de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el acuerdo de fecha 21 de agosto del año 2019, por lo tanto la suscrita fui llamada al procedimiento administrativo sancionados POR ESTRADOS y no de forma personalísima como lo marcan los artículos 171 fracción II y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

*Es importante señalar que el acuerdo de fecha 27 de agosto del año 2019, que ordena notificarme **por estrados**, se apoyó legalmente en el artículo 25 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, artículo que a la letra dice:*

[...]

*De la lectura integral del artículo en comentario, se desprende que regula el domicilio procesal que señalan las partes en un juicio contencioso administrativo para recibir notificaciones personales, pero de NINGUN MODO regula el emplazamiento o llamamiento a un procedimiento administrativo, si no que únicamente regula el domicilio para recibir notificaciones personales que se dan dentro de un juicio contencioso administrativo **ya iniciado**, ahora bien, la resolución combatida se fundamenta únicamente en el párrafo tercero del artículo en comentario, sin embargo, **ese párrafo únicamente***

regula las notificaciones por lista, para el caso de que las partes YA EMPLAZADAS, no designen domicilio procesal, o que designado dicho domicilio se encuentre DESOCUPADO, pero como ya se dijo ello regula algún emplazamiento o llamamiento a procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que le fuera aplicable el artículo citado, tenemos que este ordena las notificaciones por lista cuando se ha **designado domicilio y este se encuentra DESOCUPADO**, es decir, cuando el notificador se cerciora que el buscado ha **DEJADO DE HABITAR EL DOMICILIO**, sin embargo, en el razonamiento de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, levantado por [REDACTED], notificador adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos dentro del procedimiento sancionador, se señaló lo siguiente:

*“informo que, si conoce a la persona buscada **señalándome el domicilio donde vive y habita la persona buscada**, por lo que procedo a describir los signos exteriores del domicilio buscado y que tengo a la vista consistentes en un inmueble sin barda perimetral, casa de un nivel, sin pintar, con puerta aparentemente de herrería de color blanco (barrotes), ventana del lado izquierdo aparente de herrería de color blanca, contenedor de agua color beige en la azotea, estando rodeado dicho inmueble únicamente por terreno baldío; acto seguido toque varias veces la puerta aproximadamente durante quince minutos **sin que nadie respondiera a mi llamado...**”(sic)*

De dicho razonamiento se desprende que la suscrita **SI vivo y habito el domicilio donde supuestamente se me intento notificar**, y que ese día no fue atendido el notificador sin señalar la causa, así las cosas resulta inaplicable el artículo 25 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, porque el domicilio donde me buscó SI estaba habitado, incluso del mismo razonamiento antes transcrito se desprende que la suscrita habita y vive en dicho domicilio, de ahí que resulte ilegal la resolución definitiva...”

En la SEGUNDA razón expone entre otras cosas lo siguiente:

*“Sigue causando perjuicio la resolución reclamada porque el llamamiento a un **procedimiento administrativo y/o emplazamiento es uno de los actos con mayor trascendencia dentro de dicho procedimiento**, porque es a través de este que se*

*da a conocer y correr traslado al elemento policiaco para que pueda defenderse en el mismo, por lo cual debe ser cuidadosamente practicado, pues se debe tener **plena certeza que la persona contra quien se intenta el procedimiento tiene pleno conocimiento de este a fin de que acuda defenderse**, Maxime que de la correcta ejecución del emplazamiento o llamamiento a procedimiento depende que se respeten las garantías de defensa y legalidad que consagran los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, pues solo a través de un emplazamiento correcto la suscrita tendría la oportunidad de debatir los hechos que se me imputan, ofrecer pruebas, objetar las que se ofrezcan en mi contra e incluso alegar, por lo cual el llamamiento por lista que se ordenó a través del acuerdo de fecha 27 de agosto del año 2019, emitido en el expediente [REDACTED] constituye una violación procesal, que impidió que pudiera ofrecer defensa dentro del procedimiento sancionador, por lo tanto dicha violación procesal trascendió al resultado del fallo, porque se me dejó en pleno estado de indefensión en el procedimiento señalado.*

[...]

Así las cosas, tenemos que el acto combatido, es contrario al artículo 14 Constitucional citado porque dentro el procedimiento administrativo número D [REDACTED] se ordenó notificarme por lista en los ESTRADOS de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, aún y cuando era del conocimiento de la DIRECCION demandada, que me encontraba viviendo y habitando el domicilio donde se me buscaba, por lo cual en dado caso debió habilitar a su notificador adscrito para que se constituyera en días y horas inhábiles, y no notificarme por lista, por lo cual se me dejó en estado de indefensión al no respetar mi garantía de audiencia y no respetar las formalidades esenciales del procedimiento...”.

Como puede observarse, los agravios y razones por las que se impugnan los actos reclamados, están enfocados substancialmente a controvertir la ilegalidad del cese verbal ocurrido el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, así como la ilegal notificación realizada en el expediente administrativo

██████████, que da origen a la resolución definitiva de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve que se controvierte. Por esta razón, serán analizados sobre la base de tales defectos formales.

Previamente, conviene precisar que la demandante en su escrito inicial, señaló como acto reclamado: *“La orden verbal de fecha 26 de agosto de 2019, emitida por los ██████████ ██████████ en su carácter de Director Operativo y ██████████ en su carácter de Director General, ambos de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar (PIBA),”*, y en su ampliación a la demanda: *“La resolución definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictada dentro de procedimiento administrativo llevado bajo el número de expediente ██████████”*, como razones de impugnación, entre otras, las descritas en párrafos que antecede que en obvio de transcripciones innecesarias se omite su transcripción.

En este sentido, debemos puntualizar que las autoridades demandadas, en específico, ██████████ en su carácter de Director Operativo y ██████████ en su carácter de Director General, ambos de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar (PIBA), omitieron dar contestación al escrito inicial de demandan, por ende, **se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto a los hechos que les fueron directamente atribuidos**; tocante al Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, únicamente contestó el Presidente del referido ente, haciendo manifestaciones entre otras, referentes a la fecha en que se dio el supuesto despido y sobre las pretensiones reclamadas, argumentando esencialmente, que el último día de labores de la actora fue el 26 de julio y no la fecha que ella menciona, referente a las pretensiones, argumentó que eran improcedentes. Cabe resaltar, que el Presidente del Consejo no hizo pronunciamiento alguno referente a las razones por las que la actora amplió su demanda, concernientes a la resolución definitiva de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve

De lo anterior, se advierte que la única autoridad que refutó la fecha del cese verbal del que se duele la demandante, lo fue, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión

Estatad de Seguridad Pública, y no obsta que contesta el escrito de ampliación de demanda, omite hacer manifestación de las razones que la actora formuló respecto a los vicios que consideró, se dieron en el procedimiento administrativo [REDACTED] en el que se emitió la sentencia definitiva de cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, materia de impugnación.

Acotado lo anterior, en consideración de este Tribunal, los motivos de inconformidad expresados por la demandante **son fundados.**

Concerniente al cese verbal, resulta trascendental exponer lo siguiente:

Preliminarmente, debe señalarse que la actora en el apartado correspondiente a los hechos de la demanda inicial, señaló que el día primero de junio de dos mil diecinueve, ingresó a prestar sus servicios a la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar (PIBA) de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con el cargo de Policía Raso y para acreditarlo adjuntó a su demanda:

- Comprobantes para el empleo de la primera y segunda quincena de los meses de junio y julio del año dos mil diecinueve.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno atento a su naturaleza, más aún, cuando no fueron objetadas por las autoridades demandadas. Lo anterior de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, complementaria de la ley de la materia.

Ahora bien, a la accionante, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece textualmente:

“Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del elemento no se acrediten méritos suficientes a juicio de los Consejos de Honor y Justicia, para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.”

En ese tenor, las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y

procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios: a. Amonestación, y b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones: a. Cambio de Adscripción; b. Suspensión temporal de funciones, y

c. Destitución o remoción.

III. Derogada.”

Así, para la remoción de los elementos de las instituciones de seguridad, se debe de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que prevé las siguientes etapas:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no

comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

De lo transcrito se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, previo a cesar a un elemento de una institución de seguridad pública, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 y 179 de la Ley del Sistema, además, las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuya naturaleza está enfocada primordialmente, a que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las

razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Se reitera, que el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, para lo cual deberá llevarse un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; concluyendo que para una verdadera eficacia de este derecho, se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y al no constar en autos que la separación del cargo de la demandante se llevó acabo siguiendo las solemnidades **para la separación del cargo**, e independientemente que de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, no se desprende que se haya desvirtuado el cese injustificado reclamado, es decir, que la autoridad no demostró que la causa de separación del elemento **realizada el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, fue por causas justificadas, y en consecuencia sin responsabilidad para la institución de seguridad pública; es que se advierte la ilegalidad del cese verbal del que se duele la demandante, y de ahí, que se declare su nulidad lisa y llana.

Ahora bien, tocante a la ampliación de demanda, es de señalar que:

La autoridad demandada al contestar, se limitó a mencionar que la fecha del supuesto cese verbal, no fue la que señaló la demandante y que las prestaciones resultaban improcedentes, sin que realizara manifestación alguna respecto a las razones por las que se impugnó la resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

No obsta ello, se advierte del expediente administrativo ████████████████████, que efectivamente, al momento de

realizar la notificación a la hoy actora, no se colmaron los extremos del último párrafo del artículo 25 de la Ley de la Materia, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; precepto legal que la autoridad substanciadora utilizó como fundamento para notificar por lista a la hoy demandante, debiendo precisarse que el dispositivo legal señala la forma en que deberá procederse, en caso de que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado o se nieguen a recibir la notificación, estableciendo literalmente para ello en su cuarto párrafo, lo siguiente:

“En caso de que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado o se nieguen a recibir la notificación, se deberá dejar aviso de notificación fijado en la puerta de acceso al domicilio, en el que se señale los datos de identificación del juicio, la parte a la que se va a notificar, y la fecha del auto a notificarse, con el aviso de que debe de comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes, ante las oficinas de la Sala correspondiente del Tribunal de Justicia Administrativa para notificarse personalmente, en caso de que no acuda al lugar indicado en el plazo antes señalado, la notificación del acuerdo o resolución se le hará al día siguiente por medio de la Lista que se fija en los estrados de la Sala que corresponda.”.

En ese sentido, tenemos que el Notificador Adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, al constituirse en el domicilio de la demandante, de acuerdo al razonamiento levantado el veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve²⁰, asentó entre otras cosas lo siguiente:

“...hago constar que me constituí personal y físicamente en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Morelos, con la finalidad de entregar Cedula de Notificación que contienen el acuerdo de fecha veintiuno de Agosto del año en curso, a la C. [REDACTED] en calidad de Sujeto a Procedimiento y cerciorándome de estar en el domicilio señalado por así indicármelo un vecino del lugar quien se niega a identificarse por no creerlo

²⁰ Foja 450

de los dos días hábiles siguientes, ante las oficinas correspondientes para notificarse personalmente”; para con ello, se hubiese actualizado la hipótesis de que para el caso de que no acudiera al lugar indicado, en el plazo señalado, la notificación del acuerdo o resolución se le haría por medio de la lista; tal como se ordenó en acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve²¹.

Indiscutiblemente, si bien el notificador en las dos ocasiones que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] c, Morelos, estuvo tocando un aproximado de quince minutos, tal como lo reseña en el razonamiento, también es, que omitió dejar debidamente requisitado, el aviso de notificación fijado en la puerta de acceso al domicilio; mayormente cuando no obra en autos, razonamiento o prueba alguna que así lo acredite, por ende, resulta ilegal la notificación que se ordenó por medio de lista en acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve y en consecuencia, lo que procede es, **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve emitida en el procedimiento administrativo número [REDACTED]** ya que previo a ordenarse la notificación por lista, la autoridad substanciadora debió cerciorarse si se habían cumplido con las formalidades establecidas en el párrafo cuarto del artículo 25 de la Ley de la materia, aplicada de manera supletoria en términos de la fracción VII del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Resulta patente, que con la notificación del inicio del procedimiento administrativo que culminó con la resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se vulneró la garantía de audiencia y exacta aplicación de la ley de la demandante, establecidas en el artículo 14 Constitucional, ya que la autoridad substanciadora, basándose en el razonamiento del notificador adscrito a la Dirección General de Asuntos internos, de veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, ordenó la notificación por lista, sin haberse percatado que se omitió cumplir con lo establecido en la parte final del artículo citado en el párrafo que antecede.

²¹ Fojas 451 y 452

Ergo, tal como lo menciona la actora, es notorio que se le dejó en completo estado de indefensión, al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, esencialmente cuando es de explorado derecho, que el emplazamiento o primera notificación es génesis de las formalidades esenciales del procedimiento, requisito “sine qua non”, que de manera primaria, deben observar las instancias procesales a efecto de que los individuos estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos; es decir, cualquier actuación de los órganos estatales o municipales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal; pues la primera formalidad total de todo procedimiento, es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente. El ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea **avisado** de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, si no que, de forma más amplia, exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa”, tanto de una demanda o denuncia interpuesta en su contra, como en su caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad, situación que en la especie no aconteció.

Corolario de lo plasmado, si en autos subsiste que fue injustificada por ilegal la terminación del servicio que desempeñaba la demandante para las autoridades responsables, e ilegal también la notificación del inicio del procedimiento administrativo [REDACTED] en el que se emitió la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve; **se concluye, como ya se adelantó, que la separación del cargo y la notificación del inicio del procedimiento reseñado en líneas que anteceden devienen en ilegales, y a consecuencia de ello, es que se declara la nulidad lisa y llana del cese verbal y de la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que fue impugnada en la ampliación de demanda,** en términos de lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución*

impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;”.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundadas la razones por las que se impugnan los actos, y al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del cese verbal de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve y de la resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED] 0 [REDACTED] se procede al análisis de las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda y escrito de ampliación de la demanda de nulidad.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa que se advierten en el sumario:

- Fecha de inicio de la relación administrativa: **01 de junio de 2019**. Se determina al señalarse en la demanda y por la información contenida en el oficio [REDACTED], de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve²², suscrito por el Director General de Prestación de Servicios de Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
- Fecha de conclusión de la relación administrativa: **26 de agosto de 2019**²³.
- En cuanto al último salario de la actora, de las copias de los comprobantes para el empleo correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de julio del año dos mil diecinueve²⁴, que obran en autos, se aprecia que el salario mensual de la demandante fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental que al no haber sido objetada por las autoridades demandadas, se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos,

²² Foja 421.

²³ Foja 43

²⁴ Fojas 19 y 20

Precisadas las bases se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor:

Las pretensiones que reclama la actora en su escrito inicial de demanda y escrito de ampliación de demandan, han quedado atendidas en el apartado que antecede, esto es, **se declaró la nulidad lisa y llana del cese verbal de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve y de la resolución de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve**, emitida en el expediente administrativo D [REDACTED].

Tocante a:

*1.- El pago que resulte de tres meses de salario debidamente actualizado al momento del cumplimiento de la definitiva que se dicte en autos, además del pago de 20 días de salario, por cada año laborado, todo esto por concepto de **indemnización constitucional, como lo sostiene la tesis jurisprudencial bajo el número de registro 2013440.** (sic)*

La prestación reclamada en el numeral que antecede, **es procedente.**

De manera primaria cabe resaltar, que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte procedente pagar la indemnización pedida. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

Tal y como ya se expuso, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye a la accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la

hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se

prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado

separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: "*La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.*", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos

del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieron derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]²⁵.

²⁵ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios

ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE

DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)²⁶.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario

²⁶ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Atendiendo a lo expuesto, **es procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la actora demostró la ilegalidad del acto impugnado. **Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de \$ [REDACTED]** salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha **indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por **dos meses y veintiséis días de servicio**, esto es, **del uno de junio al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**; con un salario mensual de [REDACTED] por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED]), la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes	Indemnización por día
\$1[REDACTED]8 Diario: [REDACTED]	[REDACTED] (salario diario) *20 (días) = [REDACTED]*0 (años de servicio) = \$00	[REDACTED] (indemnización por año) / 12 (meses)= [REDACTED] (meses de servicio) = [REDACTED]	\$[REDACTED] (indemnización por mes) / 30 (días)= [REDACTED] (días de servicio) = [REDACTED]

Respecto a:

2.- El pago de salarios devengados, correspondiente a los días del 11 al 26 agosto del año 2019. (sic)

Es **procedente** le sean pagados los salarios devengados reclamados, cabe señalar que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna con la que acreditaran que se habían cubierto los salarios devengados que se reclaman, pues se limitaron a señalar entre otras cosas, que le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, sin presentar medio probatorio alguno al respecto.

Por ende, al haberse declarado la nulidad de los actos impugnados, lo que procede es que se cubran los dieciséis días que reclama, y considerando que su percepción diaria era de [REDACTED] por día, lo que procede es que se le cubra la cantidad de [REDACTED]

Por cuanto a:

3.- El pago de salarios caídos y/o vencidos debidamente actualizados, que se generan desde la fecha del cese injustificado, hasta el día que se dé total cumplimiento resolución condenatoria que se emita en el presente juicio. (sic)

Es **procedente el pago de salarios** que la actora dejó de percibir, al haberse demostrado la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como Policía Raso en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar (PIBA) en la Comisión Estatal de Seguridad. Aclarando que el cese verbal de la demandante, se verificó el día **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, en

consecuencia, la condena de salarios deberá comprender a partir del día siguiente a la fecha de su cese, esencialmente, porque en la prestación que antecede, se condenó a las autoridades a pagar los días devengados, hasta el veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve.

No omitimos mencionar, que al momento de contestar la ampliación de demanda, la autoridad señaló que para el caso de condena de la prestación que nos ocupa, solo podría condenarse a seis meses, en términos de la fracción XIV del artículo 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sin embargo, atendiendo al contenido del criterio que se transcribe más adelante, es procedente condenar a la autoridad al pago desde el día de su cese ilegal, hasta el treinta y uno de agosto del año en curso.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir la demandante a partir del **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que asciende al día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, a un total de **veinticuatro meses y cuatro días de salario**, a razón de [REDACTED] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada realice pago correspondiente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto²⁷:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS,

²⁷ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar

la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente;** criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.”

En lo que toca a:

4.- El Pago de aguinaldo a razón de noventa días por año de salario debidamente actualizad, por todo el tiempo que duro la relación administrativa-laboral, así como los que se generen desde la fecha del cese injustificado, hasta el momento que se de cumplimiento a la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio. (sic)

5.- El Pago de vacaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos y prima vacacional a razón del 25% por todo el tiempo que duro la Relación administrativa-laboral, así como los que se generen desde el momento del cese injustificado, hasta el momento que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio. (sic)

Debemos mencionar que, tocante a las prestaciones que nos ocupan, las responsables señalaron que ya habían prescrito, en atención al contenido del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, además de que las vacaciones y prima vacacional se trata de prestaciones que se disfrutan y gozan con el objeto de que el trabajador recupere sus energías, mencionando que el actor gozó y disfrutó del periodo vacacional; sin embargo, devienen en infundadas sus manifestaciones, ello, atendiendo a que el cese verbal declarado nulo, se efectuó el veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve y la demanda de nulidad se presentó el día diez de septiembre del año señalado en líneas que antecede, por ende, del veintiséis

de agosto, fecha en que se dio el cese, al diez de septiembre fecha en que fue presentada la demanda de nulidad, aún no transcurría ni un mes, en ese tenor, tampoco se adjuntó documental alguna con la que se acreditara que a la demandada se le hubiesen cubierto las prestaciones que se atienden, de ahí la inoperancia de la prescripción y de las manifestaciones respecto a las vacaciones y prima vacacional que la autoridad demandada hace valer.

Precisado lo anterior, **resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁸, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

***Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.*

***Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a*

²⁸ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; en el artículo 34, establece el derecho a una prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional; y en su artículo 42, contempla el derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

Atento a lo expuesto, se condenan a las demandadas al **pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** correspondientes al año dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno reclamadas, ello, considerando que fue declarada la nulidad lisa y llana de los actos reclamados ante este colegiado; prestaciones que deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por tanto, **la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de** [REDACTED]

la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Aguinaldo 2019	Total de aguinaldo que corresponde del 1 de junio al 31 de diciembre de 2019
<p>Salario Diario</p>	<p>90 días de aguinaldo al año *</p> <p>(salario diario) =</p> <p>(aguinaldo anual) / 365 (días) = *</p> <p>214 (días calculados del 1 de junio al 31 de diciembre de 2019) =</p>	

Salario mensual	Vacaciones (parte proporcional del primer periodo y segundo periodo 2019)	Vacaciones y prima vacacional (periodo 2019)
	<p>20 (días de vacaciones) *</p> <p>(salario diario) =</p> <p>(vacaciones por año, correspondientes a siete meses) / 7 =</p> <p>(vacaciones por un mes y segundo periodo)</p>	<p>(vacaciones correspondientes a la parte proporcional del primer periodo y segundo periodo 2019)</p> <p>= *</p> <p>.25% (prima) =</p>
Total=		

Salario mensual	Aguinaldo 2020	Total de aguinaldo que corresponde del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020
<p>Salario Diario</p>	<p>90 días de aguinaldo al año *</p> <p>(salario diario) =</p> <p>0 (aguinaldo anual)</p>	

Salario mensual	Vacaciones (primer y segundo periodo vacacional del 2020)	Vacaciones y prima vacacional (de los dos periodos de 2020)
\$ [REDACTED]	<p>20 (días de vacaciones) *</p> <p>[REDACTED] diario) =</p> <p>[REDACTED]</p> <p>(Correspondientes a los dos periodos de 2020)</p>	<p>(vacaciones de los dos periodos de 2020) =</p> <p>[REDACTED]</p> <p>*</p> <p>.25% (prima) =</p> <p>[REDACTED]</p>
Total=		[REDACTED]

Salario mensual	Aguinaldo 2021	Total de aguinaldo que corresponde del 1 de enero al 31 de agosto de 2021
[REDACTED]	<p>90 días de aguinaldo al año *</p> <p>[REDACTED] (salario diario) =</p> <p>[REDACTED]0 (aguinaldo anual)</p> <p>/ 365 (días) = [REDACTED] *</p> <p>243 (días calculados del 1 de enero al 31 de agosto de 2021) =</p> <p>\$ [REDACTED]</p>	[REDACTED]
Salario Diario		
[REDACTED]		

Salario mensual	Vacaciones (primer periodo y parte proporcional del segundo periodo 2021)	Vacaciones y prima vacacional (periodo 2021)
[REDACTED]	<p>20 (días de vacaciones) *</p> <p>[REDACTED] salario diario) =</p> <p>[REDACTED]</p> <p>(vacaciones por año, correspondientes a ocho meses) / 8 =</p> <p>[REDACTED]</p> <p>(vacaciones del primer periodo y parte proporcional del segundo periodo)</p>	<p>(vacaciones correspondientes a la parte proporcional del primer periodo y segundo periodo 2019)</p> <p>= [REDACTED]</p> <p>*</p> <p>.25% (prima) =</p> <p>\$ [REDACTED]</p>
Total=		[REDACTED]

Cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

Lo anterior, atendiendo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Concerniente a:

6.- El pago de una despensa familiar que prevé el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en relación con el 1 artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, más la mejoras que esta sufra, en virtud de que esa es la cantidad que actualmente recibo por ese concepto.
(sic)

En relación al punto que se aborda, una de las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de prescripción contemplada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin embargo, devienen en infundadas sus manifestaciones, ello, atendiendo a que el cese verbal declarado nulo, se efectuó el veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve y la demanda de nulidad se presentó el día diez de septiembre del año señalado en líneas que antecede, por ende, del veintiséis de agosto, fecha en que se dio el cese, al diez de septiembre fecha en que fue presentada la demanda de nulidad, aún no transcurría ni un mes y como consecuencia, aun no opera la excepción que hace valer.

Así, no es óbice mencionar, que la parte actora exhibió copia de los comprobantes para el empleado, que obran de la foja dieciocho a la veintiuno, de los que se aprecian entre otras cosas, el pago de salario a la demandante hasta el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, cuyo desglose comprende también la prestación de DESPENSA, en consecuencia, al no haber sido objetados dichos recibos por las autoridades demandadas, reciben valor probatorio de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Colegiado, que el pago de la despensa establecida en los comprobantes para el empleado, resulta menor a la establecida por la ley, toda vez que se desprende por un total mensual de [REDACTED]), en tanto que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece dicha obligación de la autoridad demandada de la siguiente manera:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

Advirtiéndose que el pago de despensa que realizó la autoridad demandada, resulta inferior a los siete días de salario mínimo establecidos en el transcrito dispositivo, toda vez que en el año dos mil diecinueve, el salario mínimo se encontraba fijado en la cantidad de \$ [REDACTED] que multiplicados por siete días por ser el monto menor a cubrir de manera mensual, nos da la cantidad de [REDACTED] mensuales, lo que evidencia que la prestación no estaba siendo cubierta conforme a derecho

En consecuencia, no es posible para este colegido, convalidar el pago de la autoridad demandada que no se encuentra realizado conforme a la ley.

De tal suerte que, para fijar la condena de pago de despensa mensual reclamada por la demandante, se fijan las siguientes bases:

a) Se descontará la cantidad de [REDACTED], que se le otorgaron por concepto de despensa en los meses de junio y julio de dos mil diecinueve.

b) Los pagos de despensa, se realizarán de acuerdo a lo siete días que contempla la normatividad vigente, ya que la parte actora no acreditó con documental alguna, que el pago de despensa fuese mayor a siete días de salario mínimo.

Por lo tanto, se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte demandante la cantidad de [REDACTED], por concepto de despensa a partir del mes de junio de dos mil diecinueve y hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno, dando un total de veintisiete meses, de conformidad con la tabla de liquidación que a continuación se inserta:

<p>Año 2019</p> <p>Junio - diciembre</p>	<p>Salario mínimo por 7:</p> <p>[REDACTED] (salario mínimo 2019²⁹) * 7 (días de salario) = [REDACTED] (por pago de despensa mensual) * 7 (meses) = [REDACTED] (de pagos de despensa que le fueron realizados en los meses de junio y julio de 2019) =</p> <p>\$ [REDACTED]</p>
<p>Año 2020</p>	<p>Salario mínimo por 7:</p> <p>\$1 [REDACTED] (salario mínimo 2020³⁰) * 7 (días de salario) = [REDACTED] (por pago de despensa mensual) * 12 (meses) =</p> <p>\$ [REDACTED]</p>
<p>Año 2021</p> <p>Enero - agosto</p>	<p>Salario mínimo por 7:</p> <p>\$ [REDACTED] (salario mínimo 2021³¹) * 7 (días de salario) = [REDACTED] (por pago de despensa mensual) * 8 (meses) =</p> <p>[REDACTED]</p>

Cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

Lo anterior, atendiendo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²⁹ https://www.gob.mx/.../attachment/file/426395/2019_Salarios_Mi...

³⁰ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla...>

³¹ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla...>

Referente a:

*7.- El Pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de **antigüedad** conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, desde la fecha 01 de junio de 2019, hasta el momento en que la autoridad demandada de cumplimiento total a la sentencia que se dicte en autos. (sic)*

Es **procedente** el pago de la prima de antigüedad.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

*“**Artículo 46.**- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la **ilegalidad** de la remoción de la actora de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo

laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**³².

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, lo era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor no es inferior al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, ni superior al doble del mismo, al día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

³² Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **el uno de junio de dos mil diecinueve**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **dos meses y veintiséis días de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de** [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (salario mínimo 2019)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (dos meses y veintiséis días)
[REDACTED]	[REDACTED] *12 (días) = [REDACTED] (prima por año) /12 (meses)= [REDACTED] (prima por mes) /30 (días) = [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED] * 2 meses = [REDACTED] [REDACTED] * 26 días = \$1 [REDACTED]
Prima de antigüedad total:		[REDACTED]

Con la acotación de que no resulta procedente la concesión de la prestación de prima de antigüedad hasta el total cumplimiento de la sentencia, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivos.

Tocante a:

8.- Se considere como antigüedad transcurrida en mi favor y/o como tiempo efectivamente trabajado, el que transcurra desde la fecha de mi cese injustificado, hasta el momento en que las demandadas den debido cumplimiento a la sentencia definitiva que se dicte en autos. (sic)

En atención a las consideraciones señaladas en la parte final de la prestación que antecede, que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su transcripción, resulta **infundado** lo solicitado en el numeral que nos ocupa por la parte demandante.

Por lo que respecta a:

9.- Se consideren los incrementos y/o actualizaciones y/o mejoras salariales en todas las prestaciones aquí reclamadas y que sean consideradas procedentes, hasta el momento en que se de cumplimiento a la sentencia definitiva que se dicte en auto.
(sic)

La referida pretensión, se ha estado atendiendo en las prestaciones que se han estado abordando.

En lo que toca a:

10.- La exhibición de constancias de afiliación ante alguna institución de Seguridad Social o en su defecto el pago de todas las aportaciones ante las instituciones de seguridad social desde el día 01 de junio de 2019 hasta la fecha que las autoridades den cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente juicio.
(sic)

Es **procedente** la pretensión que se atiende, ello, considerando que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año en cita.

Misma que establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Tocante a lo anterior, destacamos que en autos obra copia de los comprobantes para el empleado³³, correspondientes a los meses de junio y julio de dos mil diecinueve, del que se advierte el descuento de la cuota al IMSS, coligiéndose que la actora si contó con la prestación de seguridad social y por ende no existe imposibilidad alguna para que sea proporcionada la constancia solicitada.

Por tanto, es **procedente** condenar a la autoridad demandada, para que exhiba las constancias relativas al pago de las aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, solicitadas por la parte actora, atendiendo a que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social reseñada en párrafos que anteceden, inicio su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio³⁴, lo hizo coercible en un plazo que no exceda en un año; y para el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del **uno de junio al veintiséis de agosto, de dos mil diecinueve**.

Por lo que concierne a:

11.- La exhibición de las constancias que acrediten el pago de las cuotas patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos, desde la fecha de inicio de relación administrativa laboral y hasta el momento en que las demandadas den cumplimiento a la definitiva que se dicte en autos. (sic)

³³ Fojas 18-21.

³⁴ **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es **procedente** la prestación que se reclama, ello, atendiendo que la demandante está solicitando las constancias que acredite el pago de las cuotas efectuadas al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

De ahí que sea procedente **condenar** a la autoridad demandada a la expedición y entrega de la constancia correspondiente, donde se encuentren establecidas las aportaciones realizadas al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, que fueron descontadas a [REDACTED], esencialmente porque la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, determinó que sería obligatoria esa prestación, en términos de su artículo segundo transitorio³⁵.

Respecto a:

12.- Me sea entregada una constancia laboral y/o hojas de servicio donde se me reconozca como fecha de ingreso 01 de junio de 2019, y como fecha de la terminación de la relación laboral administrativa cuando se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que se dicte en autos, y se me reconozca el salario de (sic)

Resulta parcialmente **procedente** la prestación que se reclama, ello, atendiendo que la demandante está solicitando la constancia laboral y/o hoja de servicio, desde el primero de junio y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, no obsta ello, la referida constancia deberá ser expedida únicamente por el tiempo que duró la relación administrativa.

De ahí que sea procedente condenar a las autoridades, a proporcionar la constancia laboral y/o hoja de servicio solicitada, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del **uno de junio al veintiséis de agosto, de dos mil diecinueve.**

³⁵ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

13.- Se ordene a las autoridades demandadas realicen las gestiones necesarias para que inscriban la sentencia que emita ese tribunal en el presente juicio, en el expediente personal y/o Sistema Nacional de Seguridad Pública y/o Comisión Estatal de Seguridad Publica (sic)

Deviene en **procedente** la prestación que se reclama, por haberse declarado la nulidad de los actos reclamados, tal como aconteció con el cese verbal y la sentencia emitida el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Por ende, de conformidad con el *artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia*, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante y la nulidad de la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a esta en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberán inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante que se lleva ante la área administrativa que corresponda.

Finalmente, en lo que toca a las prestaciones reclamadas en su escrito de ampliación de demanda, que no son coincidentes con las hasta aquí analizadas, referentes a:

“El pago por concepto de ayuda para renta y ayuda para el transporte”

Dichas prestaciones devienen en improcedentes, ello es así, tomando en consideración que si bien en los comprobantes para el empleado visibles de la foja dieciocho a la foja veintiuno del expediente que se resuelve, se establecen las cantidades de [REDACTED] de ayuda para renta y [REDACTED] de ayuda para transporte, también es, que dichas cantidades ya han sido

consideradas en el pago de salarios devengados y salarios caídos, por ende, no podría condenarse a su pago, porque de ser así, se tendrían que restar dichas cantidades a las que ya fueron condenadas las autoridades, de ahí, la improcedencia de las pretensiones abordadas.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción y resolución impugnada de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de la demandante, consistentes en:

- a) El pago de la **indemnización constitucional** por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de tres meses de salario.
- b) **El pago de la indemnización constitucional** consistente en el **pago de veinte días por cada año de servicio**, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- c) El pago de salarios devengado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]
- d) **El pago de salarios** que dejó de percibir la demandante a partir del **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que asciende al día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, a un total de **veinticuatro meses y cuatro días de salario**, a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- e) Por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, se deberá pagar la cantidad de

del cese verbal y la resolución de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a esta en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberán inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante que se lleva ante la área administrativa que corresponda.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL

EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

IX. VISTA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

El artículo 89, último párrafo de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁷, constriñe a los suscritos para que, en las Sentencias se indique en su caso, si existieron actos u omisiones a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁸ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁹.

³⁶No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

³⁷ **Artículo 89.**

...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”

³⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;...”

³⁹ **Artículo 222. Deber de denunciar.**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los

Hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa pues como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por las autoridades demandadas Director Operativo y Director General, de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar (PIBA), así como de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, **con excepción de su Presidente**; ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda y ampliación de la misma, entabladas en su contra, respectivamente.

Omisión que provocó que en el expediente número [REDACTED], mediante acuerdos de fecha quince de enero de dos mil veinte⁴⁰, y, primero de febrero del año dos mil veintiuno⁴¹, se declaró la rebeldía en que incurrieron las autoridades demandadas Director Operativo y Director General, de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar (PIBA), así como de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, **con excepción de su Presidente**, al omitir contestar la demanda, en consecuencia, se tuvieron por afirmados los hechos que dejaron de contestar y se ordenaron sus notificaciones por medio de lista.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que competen a dichos servidores públicos o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público, por ende, responsabilidad administrativa.

imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía...

⁴⁰ Fojas 64-65.

⁴¹ Fojas 528 y 529.

Motivo por el cual, de conformidad además en los artículos 162, 164 y 204, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴², **se ordena dar vista** al Director General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del plazo de diez días hábiles.

En apoyo se inserta el siguiente criterio federal:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.”⁴³

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de

⁴² Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales; II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales; III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública. Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 204.- Para el fincamiento de las responsabilidades previstas en el artículo anterior, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la Contraloría Municipal respectivamente, serán competentes y obligadas para sancionar tales faltas u omisiones.

⁴³ Registro digital: 2017179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C.96 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3114. Tipo: Aislada

origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VIII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Cumpliméntese la vista ordenada en el apartado IX de este fallo.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas⁴⁴; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁵, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO
MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO
D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-063/2019, promovido por [REDACTED], en contra del DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día *** de septiembre de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

⁴⁴ *Ibíd*em

⁴⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.